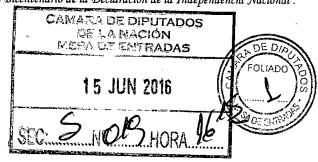
"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional'.

52.16

Presidencia del

Senado de la Nación

CD = 35/16



Buenos Aires, 8 de junio de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 1º- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

Art.  $2^{\circ}$ - Toda persona obligada al pago de cuota alimentaria provisoria o definitiva establecida mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que se encuentre incursa en mora por falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, intimada judicialmente y que no hubiese demostrado fehacientemente su cumplimiento, dejará habilitada y expedita la vía para su anotación en el Registro.

Art. 3°- El juez o tribunal interviniente, al verificar el supuesto previsto en el artículo precedente, debe comunicar de oficio al Registro, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, la siguiente información:

Cj.



- a) Nombre y apellido del deudor;
- b) Documento Nacional de Identidad;
- c) Estado civil;
- d) Edad;
- e) Domicilio;
- f) Nacionalidad;
- g) Ocupación o profesión;
- h) Numero de CUIL o CUIT;
- i) Nombre y apellido o razón social del empleador, número de CUIL o CUIT y su domicilio;
- j) Datos personales del o los acreedores alimentarios número de CUIL o CUIT;
- k) Juez o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción.

Art. 4°- Los Registros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran, deben notificar al Registro Nacional toda alta, baja o modificación, dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho que lo cause.



×21-



Art. 5°- Son funciones del Registro:

- a) Inscribir, modificar y dar de baja, a la persona deudora alimentaria morosa declarada en proceso judicial por juez o tribunal interviniente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibido el oficio judicial que así lo ordene;
- b) Crear una base de datos unificada del territorio nacional que contenga la información prevista en el artículo 3° de todos los deudores alimentarios morosos inscriptos en los respectivos registros;
- c) Expedir certificado de deuda dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, ante el requerimiento de toda persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.
- d) Suscribir convenios entre los Registros en las diferentes jurisdicciones, a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos;
- e) Responder los pedidos de informes, según la base de datos registrados, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su recepción;
- f) Publicar en un sitio web el listado completo y actualizado de deudores alimentarios morosos.

Art. 6º- Los organismos e instituciones públicas o privadas deben corroborar en el listado previsto en el artículo anterior, la situación en que se encuentra el solicitante o



Qj-

Sr. 16

## Senado de la Nación



adjudicatario al dar curso a los siguientes trámites o solicitudes:

- a) Apertura de cuentas bancarias y el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito o débito, como así también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine;
- b) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- c) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad automotor y créditos prendarios;
- d) Expedición o renovación de pasaporte;
- e) Concesiones, permisos o licitaciones a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- f) Expedición o renovación de licencias para conducir particulares o profesionales a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- g) Habilitación para la apertura de comercio o industria, compra o venta de fondo de comercio a nivel nacional o en las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- h) Postulación o desempeño en cargos públicos, en cualquiera de los poderes, indistintamente del origen de los mismos;







- i) Solicitud o renovación de matrícula profesional a nivel nacional o en las jurisdicciones locales;
- j) Solicitud de Asignación Universal por Hijo cuando se realice a favor del o los acreedores alimentarios.
- k) Postulación o desempeño en cargos sindicales.
- 1) Inscripción en el Registro Unico de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción.

Art. 7°- Los registros públicos de comercio, o los organismos que cumplan sus funciones en las jurisdicciones locales, deben corroborar en el Registro Nacional la situación de los integrantes de las sociedades, asociaciones, fundaciones y cualquiera de los tipos societarios habilitados, que inscriban contratos constitutivos y modificatorios, así como la liquidación y la eventual cancelación del contrato social. Debe corroborar la situación de las personas que hayan sido designadas como administradores y representantes de las personas jurídicas mencionadas.

Art. 8º- En caso que la persona solicitante o adjudicataria del artículo 6º, o un socio o administrador o representante del artículo 7º, se encuentre inscripto en el Registro, el organismo o institución pertinente deberá notificarle la iniciación del trámite dentro del plazo de diez (10) días hábiles al mismo. La notificación debe realizarse de manera digital de acuerdo a los mecanismos fijados en la reglamentación.



~ (M





Una vez realizada la comunicación prevista en el párrafo precedente, el Registro debe notificar esta situación al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Art. 9°- El Estado nacional, previo al pago que corresponda efectuar a sus contratistas, proveedores o acreedores, debe controlar que éstos no se encuentran incluidos en el listado del Registro.

La repartición estatal correspondiente debe comunicar la acreencia dentro de los cinco (5) días hábiles al Registro, el cual a su vez debe realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 8°. El pago de la acreencia se hace efectivo, salvo disposición en contrario del Juez interviniente, luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la comunicación al Registro.

Art. 10.- El escribano público interviniente, previo a instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables, debe constatar, que los firmantes no se encuentran incluidos en el listado del artículo 5°. Al verificar la existencia de deuda, debe suspender la instrumentación de la escritura pública y notificar dentro del plazo de diez (10) días hábiles al Registro quien debe, a su vez, realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 8°, para que el juez o tribunal actuante establezca las medidas procesales destinadas al cobro de la deuda alimentaria en forma íntegra.



Art. 11.- El juez o tribunal interviniente, a requerimiento de parte, dictará las medidas conducentes a fin de que el deudor alimentario moroso dé cumplimiento efectivo al

By-



pago de la deuda. Puede disponer el impedimento de salida del país del deudor alimentario moroso, hasta tanto cumpla con la cuota alimentaria impuesta o bien se preste una caución suficiente para satisfacerla.

Art. 12.- El juez o tribunal interviniente no debe disponer la libranza de pagos, en procesos judiciales distintos a aquel que haya fijado la cuota alimentaria adeudada, si el beneficiario de dicho pago se encuentra incluido en listado del artículo 5°. El juez o tribunal debe comunicar la acreencia dentro de los cinco (5) días al Registro, el que a su vez debe realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 8°. La libranza del pago se hace efectiva luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la comunicación al Registro.

## Disposiciones Complementarias

Art. 13.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos Registros locales y el Nacional.

Art. 14.- Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Quum-